



Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación	11001-33-43-060-2019-00214-00
Demandante	Servicio Geológico Colombiano
Demandado	José Ramiro Ariza
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte convocante interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de julio de 2019, mediante el cual el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado en ente las partes ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta que conforme al marco legal existente no se advierte una restricción frente a los sujetos interesados o legitimados que permita excluir de la conciliación prejudicial se inicie por la entidad que generó, como en el presente caso, el detrimento patrimonial.

La Ley 446 de 1998 establece dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos la conciliación, en la cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador y señala en su artículo 80 que las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial.

A su vez, el Decreto 1716 de 2009 compilado en el Decreto 1069 de 2015 determinó de manera general los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, además dentro de las excepciones a los asuntos susceptibles de conciliación en esta materia, dicha posición no restringe la facultad para su ejercicio por ninguna de las partes, ni determina que las entidades de derecho público les este vedado iniciar dicho mecanismo en ningún caso.

Consecuentemente, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en donde se ha señalado que la conciliación se caracteriza por su voluntariedad y autocompasión, la cual busca finalizar un conflicto y solucionar diferencias, así como refleja un beneficio para el patrimonio público.

Por ende, se entiende que la conciliación prejudicial tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho económico sin necesidad de acudir a la jurisdicción, en el cual las partes acuden voluntariamente para solucionar una controversia, sustentado en el acceso a la administración de justicia, para lo cual la legitimación en la causa debe verse como la capacidad de las partes de contraer derecho y obligaciones, aspecto que en el presente caso se cumple dado que la entidad está llamada a responder.

Luego, exigir que la legitimación en la causa para acudir al mecanismo de conciliación prejudicial, solo puede ser ejercida por la parte a la cual se le causó el perjuicio, es una medida que dificulta el acceso a la administración de justicia y su realización para el particular afectado, máxime cuando la entidad estatal reconoce su responsabilidad y toma las medidas razonables para evitar la agravación del daño convocando la conciliación.



Así mismo, advierte que de mantenerse la decisión se generaría un detrimento patrimonial mayor para el ciudadano, dado que se obligaría al mismo a instaurar un proceso judicial, así como la entidad tendría que indemnizar otros gastos y costas procesales adicionales ante la Procuraduría, contribuyendo a la congestión judicial y tornando inoperante el mecanismo de la conciliación.

Finalmente, indica que la entidad ha empleado el mecanismo de la conciliación prejudicial fungiendo como convocante en 43 ocasiones, por hechos similares a los conciliados en el presente caso, logrando la aprobación en 40 oportunidades, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de aprobación los otros 3 casos y recuerda que este Despacho improbo otro acuerdo conciliatorio análogo bajo la premisa de que no existía controversia por dirimir.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición concluye el Despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1167 de 2016, son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Así mismo, el literal e) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 señala que la petición de conciliación extrajudicial deberá contener la indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería.

Luego, en el presente caso se advierte que la parte convocante pretende precaver el medio de control de reparación directa, del que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual en los términos del artículo 90 superior, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Sin embargo, la parte convocante pasa por alto que la persona legitimada para hacer uso del referido medio de control es quien sufrió el daño antijurídico producido bien sea por la acción o por la omisión de los agentes del Estado.

Lo anterior guarda directa relación con lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la conciliación prejudicial además de ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos, también es un requisito de procedibilidad para iniciar el citado medio de control.

Por ende, si en gracia de discusión se planteara que en el presente caso las partes no hubiesen llegado a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación y la entidad convocante quisiera presentar el medio de control de reparación directa, se encontraría con que no estaría legitimada para incoar el mismo, pues no tiene pretensiones indemnizatorias respecto del particular convocado.

Es decir, que la legitimación en la causa, entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la



relación jurídica sustancial, es de vital importancia tanto para solicitar la conciliación prejudicial como para iniciar los correspondientes medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, pasar por alto la legitimidad en la causa de la persona para fungir como parte convocante en la conciliación prejudicial iría en contra de lo previsto en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo), puesto que si lo que se pretende precaver con este mecanismo alternativo de solución de conflictos, es que el convocado inicie el medio de control de reparación directa, se concluye que es este último quien está legitimado para formular las pretensiones tanto en la conciliación prejudicial como en el citado medio de control.

Finalmente, cabría decir que en el presente caso no se está negando el acceso a la administración de justicia, pues el convocante está en la posibilidad de formular la conciliación prejudicial como convocante con el objeto de llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad convocante y precaver así el medio de control de reparación directa, por ende el Despacho no repondrá la providencia objeto del presente recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 22 de julio de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 40 del DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario